



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA SANTIAGO VIVAS en representación de la menor MARIA JOSE PALACIO SANTIAGO
ACCIONADA	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00137 00 / 2018 000116
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INAPLICACION DE LA SANCIÓN - INAPLICA

I. ASUNTO

I. ASUNTO

Le corresponde a este despacho resolver solicitud elevada para que se **INAPLIQUE LA SANCIÓN** impuesta a la señora **LEONOR CERDA GOMEZ** en su calidad de **DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD DE FAMISANAR y DELEGADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA** de **FAMISANAR E.P.S.** por incumplimiento del fallo de 03 de octubre de 2023. Decisión adoptada el 23 de noviembre de 2023, decisión que fuera consultada y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta mediante providencia de 01 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Cita la audiencia SU 0034 del 3 de mayo de 2018, la Honorable Corte Constitucional decidió unificar su Jurisprudencia en torno a la viabilidad en la continuidad de un trámite sancionatorio por Desacato a orden impartida por un Juez de la República en sede constitucional, para lo cual cita: “...Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.” (Resalto fuera del texto)

Indica que la H. Corte Constitucional en sentencia C-3E7 de 2014, (...) todo desacato implica incumplimiento, pero NO TODO INCUMPLIMIENTO CONLLEVA A UN DESACATO (...)’ Lo anterior, bajo el entendido que. para el caso concreto, el Despacho omite valorar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de cumplirlo.

Otro aparte de la Sentencia en mención establece que:

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.



Señala la solicitante, que su representada ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial. De manera que, el servicio de transporte el servicio de transporte ha sido gestionado y confirmado por la transportadora Mogotax para los días 4,6,7,11,13,15,18,19 y 20 de diciembre según lo solicitado por la accionante. A continuación, se presenta el detalle del servicio. **Adjunta copia del cumplimiento, esto es de la autorización para la prestación del servicio de transporte de la menor de edad.**

No obstante, lo anterior, el día de 03/12/2023 nuevamente establecimos comunicación telefónica con el acudiente a cargo y previa verificación del portal transaccional, evidenciamos nueva autorización de servicio intermunicipal, por lo cual realiza agendamiento de servicio para los días 4, 6, 7, 11, 13, 15, 18, 19 y 20 diciembre 2023.

La presente certificación se expide a solicitud de FAMISANAR EPS, para los fines pertinentes en Bogotá D.C., el día cinco (05) del mes de diciembre de 2023.

Sin otro particular.

KEVIN LEONARDO NEGRO VARGAS
Líder Autorizaciones-Programación
Elaboró: Dpto. Autorizaciones
Revisó: Dpto. Jurídico

Carrera 69B 24-17 sur
Bogotá D.C.
Calle 12 N.7-03
San Gil – Santander


(031)7443976
3132671111
3112668822
7-7237644


info@mogotax.co
comercial@mogotax.co


www.mogotax.co

Con base en lo anterior, señala se configura una CARENIA DE OBJETO, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó el incidente se superó y ha desaparecido, por lo que indica que no habría lugar a imponer la sanción por desacato.

Con base en la acreditación de cumplimiento de lo ordenado, solicita cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento iniciado en contra de la EPS, señalando que FAMISANAR EPS ha autorizado los servicios y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el cumplimiento del fallo; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad ha acatado íntegramente la sentencia proferida, dando CUMPLIMIENTO al mandato de tutela. En tal efecto, la Jurisprudencia estableció los criterios necesarios para resolver un trámite incidental: *“al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.*

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”2 (negritas fuera de texto original).

Señala que la Corte Constitucional ha dispuesto que las sanciones impuestas en un incidente de desacato debe tener en cuenta el factor subjetivo o intencionalidad del agente, y al configurarse la total ausencia de dolo o culpa, no podría imponerse una sanción de manera simplemente objetiva, pues incluso en materia penal es inaplicable y que bajo este escenario, es claro que existe la AUSENCIA de DOLO o CULPA frente al caso en



particular, por ende, la sanción no puede continuar, y por lo tanto es viable la solicitud de INAPLICACION en este documento.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo, ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Si bien, el tema no ha sido pacífico como se observa en el Auto 202 de 2013 donde se analizó que desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) *“el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”*; (ii) *“la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”*; (iii) *“la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia”* y; (iv) *“el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”*.

Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal *“que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”*. Así, el desacato ha sido entendido *“como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”*.

En otras palabras, *“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*. Por esa razón, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹

Debido a lo expuesto, *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*². (Subrayas fuera de texto).

Bajo ésta óptica jurisprudencial y aterrizándolo al caso concreto, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo y tendríamos que como lo expresa la accionada FAMISANAR S.A.S. E.P.S y la sancionada se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual, se aportó que efectivamente prueba que se ha autorizado el servicio de transporte requerido por la menor de edad, para atender sus citas médicas con especialistas, lográndose con el incidente e imposición de la sanción persuadir a la accionada a acatar la orden judicial, desapareciendo con ello las circunstancias que dieron origen a la misma, cumpliéndose el objetivo y acaeciendo el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, es decir que cualquier orden que puede emitir este juez de tutela resulta inocua.

¹ Sentencia T- 171/09

² Sentencia T 171/09 M.P. Humberto Sierra Porto



Sobre lo expresado por parte de FAMISANAR E.P.S., si bien en su escrito como ya se dijo, dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho y es claro que continuar con la materialización de la sanción sería inocuo, no sobra exhortar a la accionada para que comprenda que el cumplimiento de las ordenes en una acción de tutela, obedece a su misma naturaleza como mecanismo expedito que busca proteger y efectivizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo.

Que tratándose de una menor de edad con el diagnóstico médico que esta tiene, esto le otorga una especial protección constitucional y por tanto genera un mayor compromiso del Estado, la sociedad, y de las entidades encargadas de la prestación de los servicios médicos como lo es FAMISANAR S.A.S. E.P.S., por lo que no es admisible la conducta omisiva y retardada de la accionada, debatiendo la decisión adoptada en la acción de tutela, cuando el incidente de desacato no es el escenario para revivir el debate probatorio, sino el llamado a atender el deber de dar cumplimiento a los fallos judiciales, por lo que abstenerse de hacerlo, genera un desgaste a la judicatura y a los usuarios tanto del sistema de salud como de la administración de justicia, cuando ven que pese a existir una decisión judicial estos no se cumplen y con ello, se desconoce la protección a los derechos fundamentales otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. - INAPLICAR la sanción por desacato, impuesta a la señora **LEONOR CERDA GOMEZ** dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ADRIANA MARIA SANTIAGO** n en representación de su menor hija **MARIA JOSE PALACIOS SANTIAGO**, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO.- Corolario con lo anterior, no se hace necesario hacer cumplir las sanciones impuestas.

TERCERO. -NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe8ddbb05c2678da52c22a1648e6607228b810fa9383873007ddb7145db433**

Documento generado en 19/12/2023 06:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>